



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

NOTA INTERNA
CDHIO/NI N° 31/2024-2025

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
28 NOV 2024		
HORA	16:28	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS	
ACD	16	

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL RECIBIDO		
00355 29 NOV 2024		
HORA	8:57	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOJAS	

A : YUJRA SANTOS OMAR AL YABHAT
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : GARCÍA ONOFRE ROSARIO
SECRETARIA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS E
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

REF. : PRESENTACION DE PROYECTO DE LEY

FECHA: Jueves, 28 de Noviembre de 2024

PL-164/24

De mi mayor consideración.

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 162 parágrafo 1., núm. 2 de la Constitución Política del Estado el Art. 116 inc. b y el Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito presentar a su autoridad el proyecto de ley **“DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA SOCIOLOGIA Y EL SOCIOLOGO”**, para su análisis, tratamiento y consideración de acuerdo al procedimiento, previo cumplimiento de formalidades de orden legal y administrativo.

Sin otro particular me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas. Atentamente.

Rosario García Onofre



Rosario García Onofre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

P. Social





PROYECTO DE LEY

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA SOCIÓLOGA Y EL SOCIOLOGO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La **Sociología** es la ciencia social que se encarga del análisis científico de la sociedad humana o población regional. De manera sucinta se puede decir que esta estudia la sociedad humana, a los grupos humanos y las relaciones que forman la sociedad. Ello significa que la sociología analiza las relaciones (de producción, distribución, consumo, solidaridad, división del trabajo, etc.) que se establecen entre esos grupos humanos (la familia, los clubes, las pandillas, las asociaciones, las instituciones, etc.). En general pretende dar cuenta de las interacciones sociales, las instituciones, la producción y las formas de sociedades existentes.

La Sociología es una disciplina científica que se encarga del estudio de la sociedad, sus estructuras, procesos, dinámicas, fenómenos y hechos sociales a través del estudio sistemático del comportamiento social y de los grupos humanos. Se centra en las relaciones sociales, cómo esas relaciones influyen en el comportamiento de las personas y cómo las sociedades, la suma total de esas relaciones, evolucionan y cambian.

Los diferentes enfoques tradicionales de la sociología incluyen estratificación social, clase social, movilidad social, religión, derecho, género y desviación social. Como todas las esferas de la actividad humana se ven afectadas por la interacción entre la estructura social y la agencia individual, la sociología ha ampliado gradualmente su enfoque a otros temas, como ambiente, salud, economía, instituciones penales, Internet, educación y el conocimiento científico, entre otros.

La Sociología incluye un amplio abanico de temas, desde cuestiones relativas a la sociedad global hasta la cultura popular de una sociedad concreta. Los sociólogos pueden aprender mucho sobre las costumbres y los valores de las personas estudiando los medios de difusión impresos, constituyéndose entonces en una herramienta fundamental para comprender y resolver, los problemas y desafíos sociales, así como para proponer soluciones efectivas.

Quien es Profesional en Sociología es una investigadora o investigador social con competencias, iniciativas y capacidades prácticas para realizar investigaciones teóricas y aplicadas sobre procesos sociales locales, regionales o globales, que incidan en la transformación de la realidad y el desarrollo de las ciencias sociales y contribuyan en la gestión social del desarrollo, el análisis de políticas públicas y sociales y la planificación, diseño y evaluación de planes, programas y proyectos sociales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

A pesar de su importancia, actualmente no existe una regulación específica que garantice la calidad y ética del ejercicio profesional de los sociólogos. Esto ha llevado a situaciones donde individuos sin la formación adecuada han asumido funciones propias de este campo, poniendo en riesgo la integridad de los datos y análisis sociológicos, así como la confianza pública en esta disciplina.

La Sociología en Bolivia destaca por sus aportes en la teoría, el conocimiento, la investigación, la vida intelectual, política y estatal del país y el ámbito sociopolítico en Bolivia ha estado lleno de desafíos para las ciencias sociales bolivianas.

Los Sociólogos profesionales en Bolivia se empezaron a formar a partir de 1967, legalmente nace con la Resolución Suprema Nro. 212700, de fecha 22 junio del año 1993, donde se reconoce la personalidad jurídica del **COLEGIO DE SOCIÓLOGOS DE BOLIVIA**, con domicilio legal en la ciudad de La Paz y aprobar sus Estatutos.

Luego de 29 años de reconocimiento de la profesión de la Sociología, con la creación del Colegio de Sociología de Bolivia, antes los avances profesionales y la ampliación de los campos de intervención, es necesaria una Ley complementaria que se denomine **“Ley del Ejercicio Profesional de la Socióloga y el Sociólogo”**, que regule de forma ordenada y sistemática el ejercicio de la profesión en Bolivia, siendo una necesidad uniforme de los colegios profesionales del país.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del Proyecto de Ley es regular y normar el ejercicio profesional de las sociólogas y de los sociólogos en el territorio nacional.

JUSTIFICACIÓN

La creación de un marco legal que regule el ejercicio profesional del sociólogo es esencial para garantizar la idoneidad y profesionalismo de quienes se dedican a esta labor. Este proyecto pretende establecer las siguientes disposiciones clave:

1. Reconocimiento del Colegio de Sociólogos de Bolivia como el organismo colegiado que agrupa a todos los sociólogos debidamente capacitados y certificados. Este colegio sería responsable de velar por el cumplimiento de los principios éticos y deontológicos de la profesión, así como de establecer los criterios y estándares de formación continua.
2. Registro obligatorio, se establece la obligatoriedad de que todos los sociólogos que deseen ejercer su profesión estén inscritos en el Colegio de Sociólogos de Bolivia. Este registro permitirá garantizar que aquellos que ofrecen servicios en este campo posean los conocimientos y competencias necesarias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Establecimiento de normas de ética, se promoverá la adopción de un código de ética profesional que regule el comportamiento y las responsabilidades de los sociólogos en el desarrollo de su labor. Esto incluirá principios como la confidencialidad, la imparcialidad y la transparencia en la recolección y análisis de información sociológica.
4. Fomento de la formación continua, se impulsará la participación en programas de educación continua y actualización profesional para asegurar que los sociólogos estén al tanto de los avances teóricos y metodológicos más recientes. Además, se promoverá la colaboración y el intercambio de conocimientos entre sociólogos nacionales e internacionales.
5. Certificación de todo proyecto Social, todos los proyectos sociales tanto del sector público como privado para tener validez y legalidad, tendrán que tener la firma y número de registro de su colegio respectivo de un Sociólogo en todos los proyectos socioeconómicos tantos públicos como privados.

BASE LEGAL

El Parágrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado determina que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

El Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

El Parágrafo II del citado Artículo expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio

El numeral 4 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y los bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos. En este sentido, el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente; asimismo, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

El Artículo 410 de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los órganos competentes del sector público.

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución

Es importante la defensa de la profesión del sociólogo, por ello el ejercicio de la profesión precisa normar sus propias acciones, con la visión de contribuir al desarrollo humano de la colectividad.

La aprobación de este proyecto de ley supondrá un gran avance en la protección y promoción de la sociología como disciplina científica en nuestro país. No solo asegurará que los sociólogos cuenten con las competencias requeridas para realizar su trabajo, sino que también fortalecerá la confianza de la sociedad en los resultados de investigaciones y análisis sociológicos.

Por todo lo expuesto y en razón a los aspectos referidos, en conclusión, puede inferirse que la aprobación de un marco legal que regule el ejercicio de la Socióloga y el Sociólogo es fundamental para asegurar la calidad y la ética en esta profesión y bienestar de la sociedad en general, por lo que se convierte en una sentida necesidad nacional, que la Asamblea Legislativa Plurinacional, sancione una Ley para tal fin.


Rosario Gutierrez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-164/24

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS

Artículo 1 (Objeto) La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional de la socióloga y el sociólogo en todo el territorio boliviano.

Artículo 2 (Definición) La Socióloga y el Sociólogo es la o el profesional de las ciencias sociales que presta sus servicios en el campo académico; investigación científica social, políticas públicas; gerencia social; asesoramiento en gestión de instituciones públicas y privadas; y contribuye en la elaboración, implementación y evaluación de proyectos; seguimiento y evaluación de políticas públicas; asesoramiento en el Estado y la política; los derechos indígenas, medio ambiente, desarrollo rural y desarrollo urbano.

Artículo 3 (Alcance) La presente ley norma el ejercicio profesional de la socióloga y el sociólogo colegiada o colegiado, tanto para el sector público como el privado en todo el territorio nacional.

Artículo 4 (Ámbito) El ámbito de la presente ley rige para todas las sociólogas y los sociólogos colegiadas y colegiados, que con la de debida habilitación, ejerzan la profesión en forma independiente o bajo dependencia, cualquiera sea su modalidad laboral.

Artículo 5 (Principios) Los principios que se rige a la Socióloga o el Sociólogo son:

1. Honestidad
2. Ética profesional
3. Respeto a los Derechos Humanos
4. Respeto al medio ambiente
5. Respeto al orden constitucional
6. Respeto a los derechos de las naciones indígenas, originarios y campesinos.

CAPÍTULO II: FUNCIONES DE LA SOCIÓLOGA Y EL SOCIÓLOGO

Artículo 6 (Función Social) El ejercicio de la sociología es una función social al servicio y desarrollo de la sociedad del país. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular.

Artículo 7 (Funciones Generales de la Socióloga o el Sociólogos) I. La Socióloga y el sociólogo tienen competencias profesionales para investigar, describir, analizar e interpretar





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los fenómenos y hechos sociales a nivel micro y macro social; así como participación en la educación y comunicación, formulación, seguimiento, y evaluación de políticas públicas, programas y proyectos sociales, contribuyendo al desarrollo de la sociedad.

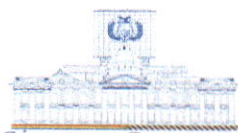
II. También realizan intervenciones sociales en contextos socio organizacionales, contribuyendo a la elaboración de enmiendas y propuestas, asesorando y efectuando consultorías en instituciones públicas en los distintos niveles de gobiernos y en organizaciones y empresas privadas.

Artículo 8 (Funciones Específicas de la Socióloga y el Sociólogos) Son funciones específicas:

- a) Formulación y ejecución de investigaciones sociales en los ámbitos académicos y científicos así como investigaciones sociales aplicadas, referidas a tópicos sociales generales o específicos.
- b) Participación en la formulación de políticas públicas, así como en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de lineamientos, planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo social.
- c) Ejercicio de la docencia universitaria.
- d) Diseño, implementación y evaluación de programas y proyectos de inversión pública y privada, en los ámbitos medioambientales, de pueblos indígenas, responsabilidad social, impactos socio ambientales, desarrollo urbano y rural y otros afines.
- e) Integración de mesas de diálogo, concertación, resolución de conflictos y negociación, respecto a proyectos de inversión pública y/o privada que afectan social, económica, ambiental y culturalmente a las poblaciones.
- f) Constituirse en referente y líder de opinión pública en temáticas sociales.

Artículo 9 (Especialidades) El ejercicio profesional de la Socióloga y el sociólogo se desarrolla en las siguientes especialidades:

- a) Sociología Política,
- b) Sociología del Trabajo,
- c) Sociología del Medio Ambiente,
- d) Sociología Urbana,
- e) Sociología Rural,
- f) Sociología Jurídica,
- g) Sociología Industrial,
- h) Sociología de Género,
- i) Sociología de Salud y Educación,
- j) Antropología Sociocultural
- k) Otras áreas que se desarrollen por efecto de la dinámica social





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO II: EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I: REQUISITOS FUNDAMENTALES

Artículo 10 (Requisitos para ejercer la profesión) Para el ejercicio de la profesión de sociólogo en el territorio nacional se requiere:

1. Contar con Título en Provisión Nacional o Académico otorgado por una universidad del país. Si el título es otorgado en una universidad en el extranjero, deberá ser revalidado por el organismo competente.
2. Estar inscrita o inscrito en el Colegio de Sociólogos de Bolivia por medio de la afiliación en su respectivo colegio departamental.
3. Contar con Matriculación en el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo 11 (Certificado de habilitación profesional) El certificado de habilitación profesional de la Socióloga y el Sociólogo es el documento emitido por el respectivo Colegio Departamental que acredita la habilitación para el ejercicio profesional en el ámbito nacional, su periodo y vigencia se encuentra establecido en sus estatutos.

CAPÍTULO II: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 12 (Derechos) Las sociólogas y los sociólogos, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes derechos.

1. Ejercer la profesión de conformidad a la presente Ley.
2. Ser tratados con respeto y consideración en el ejercicio de la profesión.
3. Percibir honorarios profesionales, de acuerdo a la presente Ley.
4. A la inviolabilidad por las opiniones verbales o escritas que emita en el ejercicio profesional.
5. A ofertar sus servicios como especialista en una rama determinada para el ejercicio de la profesión en general.
6. A no ser excluido de beneficios, garantías e información técnica o laboral, por el hecho de pertenecer o no a algún Colegio.
7. A fortalecer sus conocimientos continuamente.
8. A que se respeten principios democráticos en los colegios a los que esté afiliado.
9. A renunciar a la afiliación de un Colegio Departamental, salvo proceso pendiente.
10. A la afiliación a un Colegio Departamental.

Artículo 13 (Deberes) Las sociólogas y los sociólogos, conforme a la presente Ley, tienen los siguientes deberes:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Registrarse y matricularse ante el respectivo Colegio Departamental y/o Ministerio de Planificación del Desarrollo
2. Sujetarse al procedimiento por las infracciones a la ética.
3. Observar en todo momento una conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa de sus trabajos de investigación.
4. Prestar sus servicios de manera personal, salvo impedimento justificado.
5. Denunciar el ejercicio ilegal de la Sociología.
6. Facilitar o promover la conciliación u otros medios alternativos de solución de conflictos cuando se encuentren previstos por Ley.
7. Someterse al control del ejercicio profesional, a través del Ministerio de Planificación o de los Colegios Departamentales.
8. Consignar en todo acto profesional el número de matrícula emitido por el Ministerio.
9. Actualizarse permanentemente en conocimientos experiencias y práctica profesional.
10. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y se sujetarán a las demás disposiciones legales vigentes.
11. Contribuir económicamente a su Colegio Departamental para sostener la vida orgánica de su gremio
12. Registrarse a su Colegio Departamental, en caso de no estar organizado en el Departamento respectivo, será únicamente válido el registro en el Colegio Nacional
13. Alternativamente registrarse en el Ministerio de Planificación del Desarrollo

CAPÍTULO III: SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 14 (Información de colegiados) El colegio Nacional de Sociólogos, mantendrá actualizada de manera permanente la información de sus asociados y debiendo ser publicada en su página web, indicando los nombres y apellidos completos, año, número de colegiatura, y su situación de habilitación.

Artículo 15 (Firma y Refrendo) Las actividades profesionales descritas en la presente Ley establecidas en el artículo 8, para tener validez y legalidad, deberán contar con la firma y número de registro del colegio respectivo, en todos los proyectos socioeconómicos y de desarrollo tanto públicos como privados.

Artículo 16 (Validez de documentos) Los documentos suscritos por los sociólogos que no cuenten con los requisitos establecidos en el anterior artículo anterior de la presente Ley no tendrán ningún efecto administrativo.

Artículo 17 (Exigencia Profesional) Toda entidad pública o privada, así como los empleadores en general, cualquiera sea su régimen laboral, están obligados a exigir previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 18 (Concursos Públicos). En los concursos públicos en que se requieran los servicios profesionales de profesionales en Sociología, podrá participar como veedor un representante del Colegio Nacional o del colegio departamental correspondiente, a fin de garantizar la transparencia del proceso de selección.

Artículo 19 (Inhabilitaciones e Impedimentos) La Socióloga o el Sociólogo estará impedida o impedido de ejercer la profesión por las siguientes causales:

- a) Por Sentencia Penal ejecutoriada que disponga su inhabilitación.
- b) Por Suspensión determinada por Resolución ejecutoriada por infracciones a la ética conforme los Estatutos y Código de Ética Profesional y según lo establecido en la presente Ley.
- c) Por otras disposiciones establecidas por Ley.

Artículo 20 (Responsabilidad de las entidades empleadoras) Los empleadores públicos y privados en sus planes de desarrollo de las personas y de capacitación respectivamente, deberán considerar a profesionales en Sociología para el trabajo en las actividades pertinentes.

Artículo 21 (Oferta de servicios profesionales) La información al público destinada a hacer conocer la cualidad profesional, se limitará a señalar los servicios ofrecidos y la especialidad de las sociólogas y los sociólogos.

TÍTULO III: ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I: COLEGIO NACIONAL DE SOCIÓLOGAS Y SOCIÓLOGOS

Artículo 22 (Colegio Nacional de Sociólogos) Es la organización nacional que coordina las labores de los Colegios Departamentales de Sociólogos, tiene plena función representativa de los Colegios Departamentales; así como de sus Colegiados y cuya sede principal está en la ciudad de La Paz.

Artículo 23 (Organización).

- I. El Colegio Nacional de Sociólogos está constituido por un Directorio Nacional que es su máxima instancia de administración y ejercicio de su representación, conformado por una Presidenta o un Presidente Nacional, de conformidad a lo establecido en el párrafo siguiente del presente Artículo y las carteras establecidas en su Estatuto Orgánico, estando además integrado por los Presidentes de los Colegios Departamentales de Sociólogos





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Cada uno de los Presidentes de los Colegios Departamentales de Sociólogos asumirán la presidencia del Colegio Nacional de Sociólogos de manera rotativa.

III. La renovación de los miembros del Directorio Nacional se realizará anualmente en reunión convocada específicamente para el efecto.

Artículo 24 (Funciones).

1. Promover el fortalecimiento académico de sus afiliados a través de la realización o auspicio de cursos, seminarios, conferencias, charlas y debates.
2. Designar a los miembros del Tribunal Nacional de Honor de la Sociología, para el conocimiento y sustanciación, en segunda instancia, de las infracciones a la ética cometidas por sociólogos y sociólogos afiliados a los Colegios Departamentales.
3. Representar dentro de sus atribuciones específicas a los sociólogos afiliados en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia
4. En los departamentos donde no exista un Colegio Departamental, el Colegio Nacional se encargará de su afiliación, derechos y obligaciones de los mismos.

CAPÍTULO II: COLEGIOS DEPARTAMENTALES

Artículo 25 (Colegios Departamentales de Sociólogos). Son Colegios de Sociólogos Departamentales con su sigla (COLDES), seguida de la sigla del respectivo departamento, aquellas agrupaciones de profesionales que se encuentran constituidas con personalidad jurídica de derecho público reconocida por el Estado previo cumplimiento de los requisitos correspondientes de acuerdo a Ley. En cada Capital de Departamento sólo existirá un Colegio de Sociólogas y Sociólogos Departamental.

Artículo 26 (Organización) I. Los Colegios Departamentales de Sociólogos estarán organizados por un Directorio, que constituye la representación y la instancia de supervisión de la administración del Colegio Departamental, conformado por un Presidente, dos Vicepresidentes y, las Secretarías y los vocales que se consideren necesarios, de acuerdo a sus Estatutos y Reglamentos.

II. La renovación del Directorio de los Colegios Departamentales de Sociólogos, será cada dos (2) años improrrogables y sus integrantes sólo podrán ser reelectos por una sola vez de manera consecutiva. Funciones y Atribuciones.

Artículo 27 (Funciones) El Directorio de los Colegios Departamentales de Sociólogos tiene las siguientes funciones:

1. Promover el fortalecimiento académico de sus afiliados, a través de la realización o auspicio de cursos, seminarios, conferencias, charlas y debates.
2. Representar, dentro de sus atribuciones específicas, a los sociólogos afiliados al interior del Departamento que corresponda.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Coordinar y coadyuvar en las funciones del Ministerio de Planificación de Desarrollo, de acuerdo a la presente Ley.
4. Promover el ejercicio correcto de la profesión de sus afiliados.
5. Proponer a la Asamblea estatutos, reglamentos o sus modificaciones, conforme a la presente Ley.
6. Velar por el bienestar social y económico de los Sociólogos
7. Desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia de la Sociología.
8. Los Colegios Departamentales de Sociólogos podrán generar instancias de asistencia de investigación gratuita.

Artículo 28 (Atribuciones del Ministerio de Planificación del Desarrollo) En el marco de la presente Ley, el Ministerio de Planificación del Desarrollo tiene las siguientes atribuciones:

1. Registrar a las sociólogas y sociólogos y las Sociedades Civiles de Sociólogos.
2. Designar a los miembros del Tribunal Nacional de Ética de la Sociología y a los Tribunales Departamentales de Ética de la Sociología para el control de los sociólogos que no estén afiliados a algún Colegio de Sociólogos.
3. Coordinar con los Colegios y Sociedades Civiles de Sociólogos acciones referidas al cumplimiento de la presente Ley.
4. Velar por el correcto ejercicio profesional de la Sociología.
5. Velar por el cumplimiento transparente y oportuno de los procesos por infracciones a la ética.
6. Establecer y ejecutar las sanciones por infracciones a la ética, impuestas conforme a la presente Ley.
7. Promover actividades académicas o investigativas.

CAPÍTULO III: REGISTROS, MATRICULACIÓN Y REMUNERACIONES

Artículo 29 (Registro Público). -

- I. Se establece un registro de las Sociólogas, los Sociólogos y sociedades civiles, con calidad de documento público, para el ejercicio de la sociología.
- II. El Registro Público y la matriculación estarán a cargo del Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo con presente Ley y a reglamento.

Artículo 30 (Matriculación). El Ministerio de Planificación del Desarrollo, en el caso de sociólogas y sociólogos, luego de su registro, en acto público y formal, otorgará una credencial en el que estará signado un número único de matrícula.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 31 (Remuneración y Aranceles) I. La Socióloga o el Sociólogo, tendrá derecho al cobro de sus honorarios profesionales, pactados con el cliente o empleador de manera libre, siempre y cuando no sean menores que los establecidos en los Aranceles correspondientes:

II. Para todas las Sociólogas y todos los Sociólogos colegiados, Colegio Departamental de Sociólogas y Sociólogos, con aprobación del Colegio nacional, establecerá periódicamente los Aranceles Profesionales.

III. Para las Sociólogas y los Sociólogos que no se encuentren colegiados, regirá un Arancel establecido por el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

IV. Para servicios profesionales con periodicidad prolongada o permanente en relación de dependencia laboral o no, los mismos aranceles regularán las retribuciones mensuales mínimas.

TÍTULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y FALTAS

Artículo 32 (Infracción) Se considera infracción a la ética profesional toda acción u omisión prevista en la presente Ley.

Artículo 33 (Tipos de Infracción) Los tipos de infracción son:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy Graves

Artículo 34 (Infracciones Leves) Son consideradas infracciones leves:

1. La falta de respeto a los miembros del Colegio Nacional y Colegios Departamentales de Sociólogas y Sociólogos.
2. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y la negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
3. La falta de registro o actualización de los sus datos personales ante el Colegio Departamental que pertenece el infractor.

Artículo 35 (Infracciones Graves) Son consideradas infracciones Graves:

1. La reincidencia de una infracción leve dentro del plazo de un año
2. La participación en agresiones físicas o su instigación.
3. La participación en agresiones verbales que afecten la dignidad de la profesión o su instigación.

Artículo 36 (Infracciones Muy Graves) Son consideradas infracciones Muy Graves:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. La comisión de delitos dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.
2. Actos u omisiones que ofendan gravemente la dignidad de la profesión.
3. La embriaguez habitual o el consumo de drogas que afecten gravemente el ejercicio y la dignidad de la profesión.
4. El ejercicio de la profesión encontrándose suspendida o suspendido o inhabilitado o inhabilitada.
5. La reincidencia de una infracción grave dentro del plazo de un año.

CAPÍTULO II: SANCIONES

Artículo 37 (Tipos de Sanciones) Las diversas clases de infracciones, según su gradación establecida en los Artículos anteriores, generarán como consecuencia, las sanciones de expulsión, suspensiones y amonestaciones escritas y multas económicas.

Artículo 38 (Para Infracciones leves) Las Infracciones leves establecidas por el Artículo 34 de precedente, serán sancionadas con amonestaciones escritas y multas económicas impuestas por el Tribunal de honor, establecido en la presente Ley.

Artículo 39 (Para Infracciones Graves) Las infracciones Graves, establecidas por el Artículo 35 precedente, dará lugar a la sanción de suspensión de tres meses a seis meses, más una multa económica, determinadas por el Tribunal de Honor, conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 40 (Para Infracciones Muy Graves) I. Las infracciones Muy Graves, establecidas por el Artículo 36 precedente, dará lugar a la sanción de suspensión de seis meses a un año, más una multa económica, determinadas por el Tribunal de Honor, conforme lo establecido en la presente Ley.

II. Si concurrieren circunstancias agravantes en las Infracciones Muy Graves, el Tribunal de Honor, podrá establecer como Sanción la expulsión de la Socióloga o Sociólogo colegiados.

III. Si la conducta sancionada como Infracción muy grave, además se encuentre tipificada como delito en el Código Penal Boliviano vigente, también podrán remitirse los antecedentes al Ministerio Público para su enjuiciamiento por la vía penal en la justicia ordinaria.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 41 (Autoridad Competente) I. EL Colegio Nacional de Sociólogas y Sociólogos, conformará un Tribunal de Honor, compuesto por cinco miembros, elegidos por Asamblea General Extraordinaria, por mayoría de los presentes, siempre y cuando dicha Asamblea se haya efectuado con el quorum reglamentario. EL Tribunal de Honor estará encargado de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

sustanciar los procesos internos de sus colegiados, por Infracciones, según lo establecido en la presente Ley e imponer las sanciones correspondientes.

II. Los integrantes del Tribunal de Honor Nacional, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos de manera continua por una sola vez.

III. Los Colegios Departamentales, conformarán sus Tribunales de Honor Departamental, bajo las mismas disposiciones y según el mismo procedimiento establecido para el Tribunal de Honor Nacional.

Artículo 42 (Primera Instancia) I. El Tribunal de Honor Departamental de Sociólogas y Sociólogos, en su respectivo Departamento, tomará conocimiento de oficio o a denuncia de cualquier colegiado o persona particular afectada, de las conductas de sus colegiados, consideradas Infracción, según lo establecido en la presente Ley.

II. Si la conducta denunciada o considerada de oficio, está tipificada por esta Ley como Infracción, analizados los hechos y antecedentes, se aplicará la sanción correspondiente si se tratase de Infracciones Leves y Graves.

III. Para el caso de conductas consideradas Infracciones Muy Graves, se abrirá un Proceso Sumario, con una Resolución de Apertura, Audiencia de declaraciones y presentación de pruebas, para cuyo efecto se abrirá un término de diez días, Diligenciamiento de las pruebas y en el plazo de cinco días, una Segunda Audiencia para emitir la Resolución correspondiente estableciendo la Sanción respectiva o la Absolución, o inexistencia de culpabilidad o autoría de la procesada o el procesado si el caso así lo amerite, disponiendo en este caso el archivo de antecedentes y el cierre del caso.

Artículo 43 (Recursos) I. Las Resoluciones del Tribunal de Honor Departamental respectivo, podrán ser apeladas por la o el colegiado sancionado, en la misma Audiencia que se emita tal Resolución, debiendo en esta caso el Tribunal Departamental correspondientes, elevar antecedentes ante el Tribunal de Honor Nacional, que sustanciará y resolverá tal recurso.

II. Recibidos los antecedentes el Tribunal Nacional de Honor, realizará una Audiencia, pudiendo abrir nuevo plazo probatorio o requerir las informaciones y documentación que considere pertinente.

III. Vencido el plazo probatorio, se efectuará una Segunda Audiencia, en la que se emitirá la Resolución de Segunda Instancia, la misma que tendrá el carácter de definitiva, aplicando la sanción correspondiente o declarando la Absolución o inexistencia de culpabilidad o autoría de la procesada o el procesado disponiendo en este caso el archivo de antecedentes y el cierre del caso.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA.- Tanto en el Sector Público como en el privado y toda institución en que las Sociólogas o Sociólogos presten funciones, deberá ser requerida para ellos, la documentación establecida en la presente Ley, para del desempeño de sus labores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Redactar

PRIMERA.- El órgano Ejecutivo, en el plazo de 90 días de la Promulgación de la presente Ley, la reglamentará por Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Entre tanto sean constituidos los Directorios de los Colegios Profesionales, tanto nacional como departamentales y también se conformen los Tribunales de Honor, los Colegios Profesionales de Sociólogas y Sociólogos emitirán las Resoluciones Administrativas para toda la configuración de su Estructura, Organización y funciones.

TERCERA.- En todo lo que no contraída a la presente Ley, es de aplicación obligatoria el contenido normativo de los Estatutos y Reglamentos Internos de los Colegios Nacional y Departamentales, que cuenten con ellos.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

UNICA.- Quedan abogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Rosario García Oñofre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

